

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

8 de Octubre de 1884.—La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:

«Provincia de Alicante.—En Elche no hubo ayer invasiones ni defunciones del cólera. En Novelda una defunción y 2 invasiones en el campo. En Monforte 2 invasiones y 3 defunciones.»

8 de Octubre de 1884.—Nuestros Cónsules en el extranjero participan las siguientes noticias del cólera:

«Francia.—En Tolón un fallecimiento; en Perpignan 4 casos nuevos; en Claira una defunción; en Sartes Garmage una defunción; en Orán 13 defunciones.

Italia.—En Nápoles del 5 al 6 ha habido 43 casos con 27 defunciones; en las cercanías 43 invasio-

nes y 29 defunciones. Génova, en la capital 21 invasiones y 18 defunciones; en el resto de la provincia 13 casos y 9 fallecimientos. En Pisa 3 invasiones y una defunción.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Entre las varias autorizaciones que la ley de 22 de Julio de este año le ha concedido para acudir en auxilio de la producción y del comercio de azúcar de las Antillas españolas, cree el Gobierno de V. M. que debe hacer uso desde luego de las que le facultan para rebajar los derechos arancelarios que paga aquel artículo en las Aduanas de la Península é islas Baleares, y para elevar los que en las mismas se exigen á los azúcares extranjeros, reservándose para cuando se haya conseguido restablecer la normalidad de los precios el examen y resolución de los problemas relativos á la igualdad de condiciones con que por razón del sistema tributario hayan de concurrir en el mercado de la Península los productos nacionales de sus provincias europeas y ultramarinas. Mientras tanto se podría en lo posible procurar esa igualdad mejorando la situación de los contribuyentes peninsulares.

Respecto de la importancia de la elevación que hayan de sufrir los derechos arancelarios de los azúcares extranjeros, los deseos manifestados por los productores nacionales se hallan conformes con la opinión de que las rebajas decretadas por la ley de 6 de Julio de 1882 no debieron aplicarse á los artículos llamados de renta. Bastaría, pues, la mera interpretación de aquella misma ley, con arreglo á muy autorizados dictámenes, para satisfacer los propósitos de la de 22 de Julio de este año. En ésta se halla ya indicada con claridad la extensión que ha de darse á la mejora de derechos en las Aduanas de la Península é islas Baleares para los azúcares de nuestras Antillas, y que consiste en anticipar los plazos fijados por la ley de 20 de Junio de 1882 para el establecimiento definitivo del cabotaje, del cual es consecuencia necesaria é ineludible la diferencia de trato por razón de la bandera.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1884.—Señor.—A los Reales piés de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, haciendo uso de las autorizaciones concedidas á mi Gobierno por la ley de 22 de Julio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1885 los azúcares extranjeros satisfarán en las Aduanas de la Península é islas Baleares por cada 100 kilogramos 32 pesetas y 25 céntimos cuando procedan de naciones con las que no existan Tratados de comercio, y 30 pesetas y 80 céntimos en otro caso.

Art. 2.º Desde 15 de Octubre de 1884 los azúcares de Cuba y Puerto Rico conducidos directamente á la Península é islas Baleares en bandera nacional quedan exentos del derecho arancelario que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1882, debían satisfacer hasta 1.º de Julio de 1892.

Art. 3.º Los azúcares de Cuba y Puerto Rico importados en la Península é islas Baleares en bandera extranjera pagarán desde la misma fecha por cada 100 kilogramos el derecho de 8 pesetas y 75 céntimos cuando no excedan del núm. 14 de la clasificación holandesa, y 17 pesetas 50 céntimos cuando sean superiores, con arreglo á lo dispuesto por las leyes de 21 de Julio de 1878 y 22 de Junio de 1880.

Art. 4.º Todos los azúcares comprendidos en los tres artículos anteriores continuarán satisfaciendo como hasta aquí en las Aduanas el impuesto transitorio y el recargo municipal que respectivamente le están señalados. Se reserva al Gobierno la facultad de aumentarlos en uso de la autorización concedida por el párrafo octavo del art. 1.º de la ley de 22 de Julio último á los azúcares antillanos, cuando el precio de éstos haya vuelto á ser remunerador del trabajo y del capital invertidos en su producción con el objeto de procurar igualdad de condiciones en el mercado de la Península con el azúcar producido en ésta, si no se prefiere entonces para obtener el mismo resultado establecer en Ultramar una contribución territorial análoga á la de la Península, ó

aumentar los derechos de exportación recientemente rebajados.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 7 Octubre 1884).

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta elevada por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada acerca de si existe alguna disposición especial que autorice la provisión de los estancos de tabacos en favor de las viudas y huérfanas de los militares fallecidos en la isla de Cuba á consecuencia del cólera, el vómito ó la fiebre amarilla:

Resultando que con arreglo á lo establecido, así por el decreto dado en 24 de Setiembre de 1874, como por la ley de 3 de Julio de 1876 y demás órdenes vigentes, sólo tienen derecho á optar á dichas plazas los licenciados del Ejército y Armada y las viudas y huérfanas de los mismos cuando éstos hayan muerto en campaña ó de resultas de heridas recibidas en funciones de guerra;

Y considerando que el objeto principal de las citadas disposiciones no fué otro que el de aliviar en lo posible la triste suerte á que quedan reducidas las familias de los que mueren en defensa de la patria ó quedan imposibilitados para ejercer ciertos trabajos, y que en tal concepto no es justo desatender á los que por razón de enfermedades epidémicas fallecen en el Ejército de Ultramar cumpliendo aquel mismo deber, en cuyo caso se encuentran también los funcionarios de la Administración que prestan allí sus servicios;

Y considerando que si bien esta nueva concesión de derechos sólo podría hacerse por una ley, supuesto que los hoy favorecidos están amparados en los preceptos de la de 3 de Julio de 1876, las razones anteriormente expuestas justifican la extensión de la gracia en tanto no se perjudiquen aquellos derechos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección de lo Contencioso del Estado, se ha dignado mandar que cuando anunciadas las vacantes de estancos no se presenten solicitudes por personas que estén comprendidas en los preceptos de la expresada ley de 3 de Julio de 1876, se provean aquéllas en las viudas y huérfanas de militares muertos en Ultramar de resultas de enfermedades epidémicas, y que esta gracia se haga extensiva á las viudas y huérfanas de los funcionarios del Estado en dichas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Setiembre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta 5 Octubre 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Exposiciones.*

El Comité ejecutivo de la Exposición universal de Amberes ha dispuesto prorrogar el plazo fijado para la admisión de demandas á la referida Exposición hasta el día 15 de Noviembre, extrema fecha y última concesión que puede hacerse á los expositores españoles.

Lo que he dispuesto publicar á los efectos consiguientes.

Zaragoza 7 de Octubre de 1884.—El Gobernador interino, Clemente Martínez.

ORDEN PÚBLICO.—*Circular.*

Según me participa el Alcalde de La Almunia, ha desaparecido de la casa paterna el día 23 de Setiembre último el joven Rafael Peña Sanz, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición del referido Alcalde.

Zaragoza 7 de Octubre de 1884 —El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

Señas del joven.

Edad 11 años, color moreno, ojos negros, estatura regular, nariz idem; viste pantalón y chaleco de pana, y blusa azul.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 24 del corriente, á las doce de su mañana, se contratará en pública subasta la construcción de la sección primera del trozo tercero de la carretera provincial de Morés á Aranda, por el tipo en baja de 44 975 pesetas 78 céntimos, verificándose el acto con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegare y con asistencia del Notario.

En la Secretaría de la Corporación se hallarán de manifiesto todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas: siendo de advertir que el plazo fijado para la ejecución de las obras es de 12 meses y que el pago de su importe se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Jefe facultativo de carreteras provinciales.

Para tomar parte en la subasta deberá cada licitador consignar previamente la cantidad de 2.248 pesetas 78 céntimos, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, cuyo depósito provisional se

elevará por el rematante hasta el duplo de esa cantidad, ó sea á 4.497 pesetas 56 céntimos para constituir la fianza definitiva.

Dichos depósitos podrán hacerse en metálico ó efectos públicos al precio que tengan según la última cotización en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos, ó sus Sucursales, pero dentro de la provincia si se trata del definitivo.

Las proposiciones habrán de redactarse ajustadas al modelo que á continuación se inserta, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.^a, y se presentarán en pliegos cerrados que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante el plazo de 10 minutos.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 7 de Octubre de 1884.—El Vicepresidente accidental, Angel Ramirez.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 7 del corriente, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección primera del trozo tercero de la carretera provincial de Morés á Aranda, así como también del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Soler Orcajada, que dijo ser natural y vecino de Madrid, habitante en clase de huésped en la calle de la Paloma, núm. 37, soltero, albañil, de 24 años de edad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, Democracia, 64, á responder á los cargos que

le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Además se interesa á todas Autoridades y Agentes de la policía judicial procuren la captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de conseguirla, su conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 6 de Octubre de 1884.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Señas.

Edad 24 años, estatura sobre un metro 60 centímetros, pelo negro, ojos pardos, moreno de semblante, de barba clara; viste camisa blanca, pañuelo de seda negro y blanco al cuello como corbata, pilot negro de tricot, pantalón de pana color aceituna claro, botas negras de caña y gorra negra.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente en las funciones del de instrucción del partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Serrano Primo, hijo de Manuel y Leona, natural de esta ciudad, soltero, oficio carpintero, de 19 años de edad, y á Antonio Mendez Olavide, hijo de Manuel y Mariana, natural de Fitero, oficio barbero, soltero y de 40 años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que en el mismo se instruye contra dichos sujetos sobre actos ofensivos á la moral; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 7 de Octubre de 1884.—Feliciano X. de Zenarbe.—P. S. M., José Guitarte.

Caspe.

D. Facundo Sancho Bonal, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y ejerciente el de instrucción del partido por renuncia del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas de la causa contra José Villanova Tena, vecino de Fayón, sobre hurto, se venden en pública subasta como de su propiedad, y con la reaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Un campo, secano, situado en el término de Fayón, partida denominada Val de Vinaixa, de un cahíz de cabida, ó sean 57 áreas, 21 centiáreas; lindante al Norte con Pedro Vilanova Cabistán, al Sur con Agustín Estrada Vilanova, al Este con Sebastián Llop Rosa y al Oeste con Miguel Llop Mestre: tasado en 305 pesetas.

Otro, secano, sito en el mismo término, partida Caná, de dos cahíces, seis almudes de cabida, ó sean una hectárea, 16 áreas, 91 centiáreas; lindante al Norte con N. de N. (a) Estop, vecino de Almatret, al Sur con Ramón Ruiz Sabate, al Este con Sebas-

tían Vilanova Cabistán y al Oeste con José Vilanova Cabistán: tasado en 215 pesetas.

Y otro campo, secano, sito en el mismo término, partida Matarrana, de cuatro fanegas, cuatro almudes de cabida, ó sean 30 áreas, 98 centiáreas; lindante al Norte con Gabriel Oriol García, al Sur con Juan Llop Albiac, al Este con Matarrana y al Oeste con Miguel Llop Mestre: tasado en 160 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 24 del corriente y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los licitadores, á quienes se previene deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 24 de Octubre de 1884.—Facundo Sancho.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INSTITUTO HIGIÉNICO DE LOGROÑO.

Próxima á comenzar la temporada de otoño de vacunación directa de la ternera, este Establecimiento pone en conocimiento del público que desde el día 1.º de Octubre se encarga de servir linfa vacuna enteramente fresca y bien conservada á los puntos que se deseen, así como de la vacunación de ganado lanar tan predispuesto á padecer la viruela, á cuyo efecto el ilustrado Profesor Veterinario del Establecimiento D. Victoriano Cantera se trasladará al pueblo que solicite hacer uso de tan benéfico preservativo de una de las enfermedades que más estragos causan en el ganado. De un momento á otro saldrá el citado Profesor á practicar dicha operación en los del pueblo de Pradejón, convencidos sus dueños de que esta práctica es la única que puede poner á salvo sus intereses, seriamente amenazados por la terrible plaga de la viruela.

Para tratar de las condiciones de la vacunación en los ganados pueden entenderse sus dueños con los Profesores del Instituto Higiénico, quienes les darán toda clase de facilidades, siempre que el número de las reses exceda de 1.000

Este Establecimiento proporciona también terneras vacunadas, encargándose asimismo de la inoculación de la especie humana en cuantos pueblos lo deseen.

(3)